

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2012-00396-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA POLANCO
CERQUERA
oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 08 de octubre de 2021, el Departamento del Caquetá interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, el recurrente tenía hasta el 14 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el Departamento del Caquetá, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770222ae7a966c4fdc920ec673f833433ea434650182479b00dcc4c4e0bd22f8**

Documento generado en 22/11/2021 06:36:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-31-901-2015-00104-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BARRERO
MORENO Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 20 de octubre de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 05 de octubre de 2021, el recurrente tenía hasta el 20 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bca92c6fa1edf531d1d757ca688cdbdb5f3f557e8c6b4f545c011a250e371c**

Documento generado en 22/11/2021 06:36:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-31-902-2015-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDERME ARRIETA FUENTES
myrabogadosespecialistas@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 20 de octubre de 2021, la apoderada del Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 05 de octubre de 2021, el recurrente tenía hasta el 20 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cb298242170215e1bd8b19f8acc4a969c479e571e09abb935fa9cb2bf9b72f**

Documento generado en 22/11/2021 06:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2015-00945-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS SÁENZ MARÍN
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 20 de octubre de 2021, la apoderada del Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 05 de octubre de 2021, el recurrente tenía hasta el 20 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c128fc1231290739a19b5325b8c884b4c18a85334a8aec0736d90b65e54fb5b2**

Documento generado en 22/11/2021 06:36:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00247-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHN FREDY RIVERA Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428.

Atendiendo que las partes no hicieron pronunciamiento alguno respecto del traslado¹ del dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Huila, a través del cual determinó la disminución de la capacidad laboral del señor ROBI EXNEIDER RADA RIVERA en un 18.02%, visible en el archivo "03ActoraAllegaPruebaPericial", del Expediente Electrónico; y habiéndose decretado el desistimiento tácito de las demás pruebas documentales.

El Despacho prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivo, 12AutoCorreTrasladoDictamenyDesistePrueba



AUTO: Pone corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00247-00
DEMANDANTE: John Fredy Rada y otros
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea8580b58ae6c46893abad5ffdd0799172360929b4e988e01b872ab771211f0**

Documento generado en 22/11/2021 06:36:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2016-00672-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO CAMACHO TIQUE
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 20 de octubre de 2021, la apoderada del Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 05 de octubre de 2021, el recurrente tenía hasta el 20 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273df2922e2259af93459359d75fd420390cf035f57ac3547a20dbb69296bd66**

Documento generado en 22/11/2021 06:36:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-40-003-2016-00887-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ NER LEÓN ZEA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 20 de octubre de 2021, la apoderada del Ejército Nacional y la parte actora interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 05 de octubre de 2021, los recurrentes tenían hasta el 20 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hicieron dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4538d7cc79f3f1a5e0a1f04874963b85bfbe74de7624143265022f10ea16e428**

Documento generado en 22/11/2021 06:37:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-40-004-2016-00972-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SEBASTIAN GONZÁLEZ CLAVIJO Y OTROS
Luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 19 de octubre de 2021, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 05 de octubre de 2021, el recurrente tenía hasta el 20 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366048246ac8a80459db820221a16a896feaeac6363c59e7be84fe737b9628be**

Documento generado en 22/11/2021 06:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-40-003-2017-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO MORA SALINAZ
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 20 de octubre de 2021, la apoderada del Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 05 de octubre de 2021, el recurrente tenía hasta el 20 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dbdf09cf47cecd8ca8f5ad5a248d0b692ea265676acab52e4e499c3f30fca0**

Documento generado en 22/11/2021 06:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00117-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ATANACIO MENA HINESTROZA
faridrioscastro@hotmail.com
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 08 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 las sentencias son susceptibles únicamente del recurso de apelación, de manera que el recurso de reposición propuesto por la parte demandante será rechazado por improcedente.

En cuanto al recurso de apelación, advierte el Despacho que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, el recurrente tenía hasta el 14 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la Parte demandante, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2021

TERCERO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076a23f5cf4ac5af9bcc4286efb720bed5d3fe310d6a65b6efa4e5556e6897465**

Documento generado en 22/11/2021 06:37:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROQUE SEPÚLVEDA AROCA
faridrioscastro@hotmail.com
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 08 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 las sentencias son susceptibles únicamente del recurso de apelación, de manera que el recurso de reposición propuesto por la parte demandante será rechazado por improcedente.

En cuanto al recurso de apelación, advierte el Despacho que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, el recurrente tenía hasta el 14 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la Parte demandante, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2021

TERCERO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6114de8b8aef5d71978e702c129c7f4a9328d00ac94173b683ac51ed27b7ecaf**

Documento generado en 22/11/2021 06:37:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00247-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY NUBIOLA VIVANCO
SEVILLANO Y OTROS
abermudez@juidex.co
mauriciolosada1219@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que los días 13 y 20 de octubre de 2021, el Ejército Nacional y la parte actora respectivamente interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 05 de octubre de 2021, los recurrentes tenían hasta el 20 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hicieron dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a4ee332c071aca6e7aef20f8f0827e76296483f70a0fe76b2968ddf1415327**

Documento generado en 22/11/2021 06:37:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2017-00283-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHORS WILLIAM HIDALGO
SATIZABAL Y OTROS
marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que los días 07 y 11 de octubre de 2021, el Ministerio Público y la apoderada del Ejército Nacional interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 05 de octubre de 2021, los recurrentes tenían hasta el 20 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hicieron dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el Ministerio Público y por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81860b9d0ef2625af2248051f8d5a355b89312b8c6b8e882bece8ebe3541409a**

Documento generado en 22/11/2021 06:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2017-00534-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHOAN MAURICIO ACEVEDO
IDROBO Y OTROS
marleidycamelom@gmail.com
jagrry@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 12 de octubre de 2021, la apoderada del Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 05 de octubre de 2021, el recurrente tenía hasta el 20 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81365d16b0f0744f35358af9f0fcc99c13f7359b003c02302b901645c538f04**

Documento generado en 22/11/2021 06:36:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2017-00554-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SERGIO MURCIA GÓMEZ Y OTROS
luiscarlos_901@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 12 de octubre de 2021, la apoderada del Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 05 de octubre de 2021, el recurrente tenía hasta el 20 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f63c3f74555d3edb7f708c267ab203053adf39890c000a449cabba6218b73f**

Documento generado en 22/11/2021 06:36:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11-001-33-35-019-2018-00328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RIASCOS
saavedraavilaabogados@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 05 de octubre de 2021, la apoderada del Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, el recurrente tenía hasta el 14 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcb8703fa67488ea927e400dd14342b0df20f734726353d3ae0919bcf8c2e7b**

Documento generado en 22/11/2021 06:36:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2018-00427-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA DEL SOCORRO PÉREZ Y
OTRO
cagovi68@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 11 de octubre de 2021, la apoderada del Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, el recurrente tenía hasta el 14 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7c1ea7652f587e304206f97ce1f776406b03a3149509429ddc410f97d07765**

Documento generado en 22/11/2021 06:36:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00562-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS CARRILLO RAMÍREZ Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Estando el proceso pendiente de proferir el correspondiente fallo, el Despacho en aras de esclarecer los hechos objeto de discusión considera necesario dictar auto de mejor proveer para incorporar y poner en conocimiento de los sujetos procesales, las pruebas allegadas por la parte actora que obran en el archivo 23ExpedienteSanidad del expediente electrónico, que contiene apartes del expediente de sanidad militar del señor Andrés Carrillo Ramírez, conforme lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental obrante en el archivo 23ExpedienteSanidad del expediente electrónico. **Córrase traslado a las partes de la misma por el término de 3 días.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531701167e5064ff54605d1375b3f5d7dec196d1fe7deedd86c7fa02829ff8db**
Documento generado en 22/11/2021 06:36:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2019-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMELINA FLOREZ DE ESCOBAR
Arielcardoso_1603@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co
educacion@caqueta.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 14 de octubre de 2021, el Departamento del Caquetá interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, el recurrente tenía hasta el 14 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el Departamento del Caquetá, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29669699e88cdb6bfab1e087db865f65da6412a04cdbf6e78d4d9f49290380e**

Documento generado en 22/11/2021 06:36:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2019-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGEL CUTIVA HERNÁNDEZ
marioalejogarcia@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
acalderonm@ugpp.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 20 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 05 de octubre de 2021, el recurrente tenía hasta el 20 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la Parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfe175abe8480818cd4c94c78fb192985411836219830048a6a1e873e0958cc**

Documento generado en 22/11/2021 06:36:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2019-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOISES LÓPEZ OSPINA
Nacf182@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 13 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, el recurrente tenía hasta el 14 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la Parte demandante, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a1495e8477fca7b4c8236fc9e8b806bcd6c9f096e06c97dbdb3beaeb33f9d6**

Documento generado en 22/11/2021 06:36:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2019-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAIN SILVA
Nacf182@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 13 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Entonces, como la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, el recurrente tenía hasta el 14 de octubre de 2021 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la Parte demandante, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a13f2d7a213a5fc03d8a615d55931c98e381c985d825a94a873bf68f465e5a2**

Documento generado en 22/11/2021 06:36:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00549-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMIRA DÍAZ SALGADO
linacardobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Estando el proceso pendiente de proferir el correspondiente fallo, el Despacho en aras de esclarecer los hechos objeto de discusión considera necesario dictar auto de mejor proveer para incorporar y poner en conocimiento de los sujetos procesales, las pruebas allegadas por la parte actora obrante a folios 10 a 29 del archivo 15AlegatosParteActora del expediente electrónico, relacionadas con certificaciones laborales de la señora Amira Díaz Salgado, conforme lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental obrante a folios 10 a 29 del archivo 15AlegatosParteActora del expediente electrónico. **Córrase traslado a las partes de la misma por el término de 3 días.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f185714864bdfecd0cd925d2d20bdf5b1fc975493e7a51f7174c2f0e893ae5b**

Documento generado en 22/11/2021 06:36:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18001-33-33-002-2019-00635-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EXARI DE JESÚS ORDÓÑEZ CARGAS contactenos@unionasesoreslaborales.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co judicialessem@florencia.edu.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y escuchados los alegatos de conclusión de las partes, el Despacho en virtud de lo consagrado en el parágrafo² del artículo 182A del CPACA que fuere adicionado por la Ley 2080 de 2021, reconsidera la decisión de proferir sentencia anticipada por la causal anunciada de caducidad³ y en consecuencia procede a continuar con el trámite procesal pertinente.

Así entonces, corresponde al Despacho conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2 del artículo 101 del CGP, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

EXARI DE JESÚS ORDÓÑEZ VARGAS -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, con el fin de que (i) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 18860 del 6 de diciembre de 2018, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de una prima técnica por evaluación del desempeño en favor de la demandante, así como (ii) la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la omisión de respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación elevado en contra del precitado oficio; y (iii) que a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la prima técnica por evaluación del desempeño en favor de la actora.

¹ Archivo, 21ConstControlTerminosAlegarIngresoDespachoSentencia

² “Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. **No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso**”.

³ Archivo, 14AutoInformaCaducidadCorreTrasladoAlegatos



AUTO: Resuelve excepciones previas
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00635-00
DEMANDANTE: Exari de Jesús Ordóñez
DEMANDADO: Municipio de Florencia

Mediante auto del 04 de octubre de 2019⁴, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado del **Municipio de Florencia – Caquetá**⁵ propuso como excepciones las siguientes: “*caducidad*”, “*prescripción*”, “*inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*”, y la genérica.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁶, respecto del cual, el 14 de octubre de 2020⁷ el apoderado de la parte actora allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones en forma extemporánea⁸.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y perentorias deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Caducidad

Argumenta el apoderado del Municipio de Florencia, que el término de caducidad debía contarse a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, la cual por conducta concluyente era de conocimiento de la demandante.

En efecto, La caducidad entendida como el fenómeno jurídico mediante el cual el administrado pierde la facultad de acceder a la administración de justicia está regulada para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 138 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por tanto, el artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir

⁴ Folios 189 a 190 del cuaderno principal No. 1

⁵ Folios 202 a 205 del cuaderno principal No. 1

⁶ Archivo, 01ConstFijaListTrasladoExcepciones6oct20.pdf.

⁷ Archivo 03ConstRecibiMEMorial20201014

⁸ Archivo 04Consta.DescorreExcepExtemp.06112020



AUTO: Resuelve excepciones previas
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00635-00
DEMANDANTE: Exari de Jesús Ordóñez
DEMANDADO: Municipio de Florencia

de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, dependiendo del caso.

Ahora bien, es necesario precisar que tanto la doctrina como el Consejo de Estado han establecido que para el cómputo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe tener en cuenta la ejecutoria del acto administrativo del cual se persigue la nulidad.

No cabe duda de que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos, siempre y cuando aquel resulte razonable. Así lo ha dicho la Corte Constitucional cuando reseñó que *"... la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro de las oportunidades legales."*⁹

Es claro, entonces, que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivos sus derechos. Así lo ha expuesto el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiteradas ocasiones, como por ejemplo cuando en sentencia del 23 de febrero de 2006, reseñó lo siguiente¹⁰:

"[L]a justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso-administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se pretende con su ejercicio puede verse afectada.

Así entonces, tenemos que, los actos administrativos demandados son el Oficio radicado bajo el No. 18660 del 06 de diciembre de 2018 y que fuere notificado el 10 de diciembre de 2018 y el acto ficto o presunto producto del silencio de la administración en resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora el 24 de diciembre de 2018, en ese orden de ideas y de conformidad con lo regulado en el artículo 164 numeral 1 literal d de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, y por tanto, se declarará infundada la presente exceptiva.

⁹ Sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Tarsicio Cáceres Toro; Radicación interna de dicha Corporación No: (6871-05), Actor: Marcos Melgarejo Padilla.



AUTO: Resuelve excepciones previas
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00635-00
DEMANDANTE: Exari de Jesús Ordóñez
DEMANDADO: Municipio de Florencia

3.2. Prescripción

Sobre esta excepción argumenta el municipio de Florencia que sin que la mentada excepción comporte aceptación de las pretensiones de la demanda, se propone a efecto que en caso necesario sea tenido en cuenta por el Despacho.

Pues bien, el fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*¹¹, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

En cuanto a la denominada excepción de *inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*, por tratarse de argumentos de defensa, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción previa que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de caducidad, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las exceptivas de *Prescripción e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



AUTO: Resuelve excepciones previas
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00635-00
DEMANDANTE: Exari de Jesús Ordóñez
DEMANDADO: Municipio de Florencia

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d28148b0b004ba1fd86e41895a6b0089d7fef4b424b904b313f324b579baec8**

Documento generado en 22/11/2021 06:36:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2020-00039-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA PARRA BUITRAGO
adri66ana@gmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
njudiciales@invima.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433.

I. ANTECEDENTES:

La ciudadana **LUCILA PARRA BUITRAGO** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2019029182 del 12 de julio de 2019 y No. 2020026965 del 18 de agosto de 2020, a través de las cuales fue sancionada con multa.

Luego de subsanada la demanda, mediante auto del 01 de marzo de 2021¹, el medio de control fue admitido al satisfacerse los requisitos formales para su admisión. Con posterioridad, mediante auto del 3 de noviembre de 2021², esta Judicatura dispuso, correr traslado de la medida cautelar a la entidad accionada por el término de 5 días³.

-Medida provisional.

Solicita el extremo activo como medida cautelar ordenar: *“LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la Resolución 2020026965 del 18 de agosto de 2020, proferido por la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA dentro del proceso sancionatorio 201603738, por medio de la cual se decidió de manera adversa el recurso de reposición y se confirmó la Resolución 2019029182 de julio 12 de 2019...”*

-Traslado.

Sobre la medida provisional propuesta, se surtió el traslado respectivo⁴, término dentro del cual el apoderado del INVIMA allegó escrito⁵ argumentando que la medida solicitada no tiene ningún asidero fáctico y jurídico

¹ 21AutoAdmisorio

² 10AutoAdmisorio

³ 37AutoCorreTrasladoMedida

⁴ 37AutoCorreTrasladoMedida

⁵ 38DescorreTrasladoMedida

que permita su consideración debido a que no obra prueba alguna que permita concluir que los actos administrativos proferidos por el Invima, en garantía del interés general a la salud pública, ocasionen un perjuicio irremediable a la accionante, ni se aportan medios de prueba que puedan determinar la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sostiene que, por el contrario, se evidencia que las acciones de la sancionada fueron las que colocaron en alto riesgo la salud de la población al incumplir la normativa sanitaria vigente contemplada en la Resolución 2674 de 2013, respecto de la fabricación y comercialización de productos alimenticios.

II. CONSIDERACIONES:

Las medidas cautelares son una institución jurídica, cuya finalidad es garantizar la efectividad de la sentencia que ponga fin a un litigio, así como el objeto del proceso.

Dentro del marco de las medidas cautelares instauradas en el proceso contencioso administrativo, está suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política al establecer *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”* Disposición constitucional que está desarrollada en los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, estableciendo los requisitos para decretar una medida, veamos:

“ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO . Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente,

sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Conforme a ello, frente a los efectos de actos administrativos de carácter particular, como el que se demanda en la litis, la suspensión provisional de sus efectos procederá ante la violación de las normas invocadas y que la misma surge de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas. Adicionalmente, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.1. Caso concreto

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo y un restablecimiento del derecho; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos, a saber: *i) la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, análisis que se realiza respecto del acto y de las pruebas allegadas, y ii) probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios que se alegan, razón por la cual procede la judicatura a realizar su análisis, sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo que habrá de emitirse en el sub judice, conforme al inciso 2° del artículo 229 del CPACA.*

Con la medida cautelar se pretende la suspensión provisional de la Resolución 002020026965 del 18 de agosto de 2020, acto administrativo a través del

cual se decidió de forma adversa un recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 2019029182 del 12 de julio de 2019, en la que se sancionó a la actora.

Sostiene que, su solicitud de medida cautelar la fundamenta en que las condiciones económicas de la microempresa “*Trilladora la Espiga de Florencia*” no tiene la capacidad de asumir la sanción que le fue impuesta, sin que ello, implique una posible extensión de la empresa, lo cual se constituiría en un perjuicio irremediable cumpliendo lo establecido por el artículo 231, numeral 4, literal a), para su procedencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el INVIMA, inició el cobro persuasivo a través de mensajes enviados al correo electrónico de la actora, lo cual haría que el establecimiento de comercio incurriera en gastos -préstamos-, los cuales por la pandemia y las bajas ventas no sería capaz de solventar.

Ahora bien, en consideración a que los argumentos expuestos para la solicitud de la medida provisional obedecen a razones únicamente de índole económicas respecto del pago de la sanción monetaria impuesta, encuentra el despacho que no se evidencia la posible configuración de un perjuicio irremediable, por cuanto de cancelarse el monto impuesto previo a la emisión de la decisión de fondo que se llegare a adoptar en el presente asunto, y de resultar favorable la sentencia al extremo activo, la entidad deberá realizar su devolución a la demandante.

Es así, que, de los argumentos traídos con la medida provisional y los expuestos en la demanda no se observa las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos de la parte accionante si no se decreta la medida provisional durante el término provisto para fallar el presente asunto, circunstancias que no amerita una orden inmediata que decrete la suspensión de los efectos de la Resolución 2020026965 del 18 de agosto de 2020, máxime que este medio de control ya se encuentra en la fase de alegatos de conclusión⁶, fase final para la emisión de la sentencia.

Finalmente, se advierte que, de accederse a lo solicitado, resultaría inocua la suspensión de los efectos de la Resolución señalada, por cuanto esta simplemente confirmó la Resolución No. 2019029182 del 12 de julio de 2019⁷, así que, seguiría surtiendo efectos la decisión que impuso la sanción monetaria.

De allí que, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el extremo activo no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

⁶ 36AutoResuelveExcepcionesFijaLitigio

⁷ Página 45 a 84, 05Anexosdemanda

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32893698 y T.P. 125416 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada, conforme los documentos obrantes en el archivo *39AnexoDescorreTrasladoMedida*, del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b10189ff1828d54ed4b91c7421b35926edfc791951e0a55c141c6c372bcd1a**
Documento generado en 22/11/2021 06:36:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00334-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MIRELLA CORTES ARCOS Y OTROS
nactalyrozo.abogada@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En Efecto, se observa que la abogada NACTALY ROZO TOLE manifiesta actuar como apoderada judicial de los señores YERARDIN VELASQUEZ ROA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo YOSTIN ALEJANDRO ALAPE VELASQUEZ; LUZ MIRELLA CORTES ARCOS, YURANY DELGADO CORTES, MARYURY DELGADO CORTES y JACINTO VARELA CLAVIJO; sin embargo, dentro de los documentos que se aportan con la demanda, se encuentra que el poder conferido por los demandantes, fue otorgado para que en su nombre y representación acudiera en **Conciliación Extrajudicial ante el Procurador Delegado para Asuntos Administrativos**¹², y no con el fin de adelantar el medio de control de reparación directa ante los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia y en tal sentido, deberá allegarlo al expediente, conforme lo establecen los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

De otra parte, se advierte que en la tercera pretensión de la demanda se reclama indemnización por concepto de perjuicios materiales a favor de la señora YEIDI AIDITH REINA POVEDA, en condición de cónyuge, mientras que en la conciliación prejudicial se reclama a favor de la señora YERARDIN VELASQUEZ ROA, en condición de compañera permanente, por lo que se hace necesario que la parte actora aclara esa pretensión.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsanen las falencias anotadas.

¹ Folios 20 a 30 Archivo 02 Expediente digital

² Folios 24 y 25 Archivo 02 Expediente digital

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por LUZ MIRELLA CORTES ARCOS y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd1b98930a09fb0ff7763a6358953601672a929867151d8608c167ef719ebb0**

Documento generado en 22/11/2021 06:36:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00375-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERLEY OSORIO NAVARRO
notificaciones@accionlegal.co
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOR
TERESA ADELE
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No.169 del 28 de febrero de 2021, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria, por la mora en el pago de la liquidación de las prestaciones sociales. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el municipio de El Paujil, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, y en el presente asunto, se observa que, la parte actora agotó el trámite conciliatorio ante la Procuraduría 21 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarándose fallida ante

la imposibilidad de llegar a un acuerdo, al no existir ánimo conciliatorio por la parte convocada¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo. Así las cosas, la Resolución No. 169 del 28 de febrero de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se notificó por correo electrónico el 02 de marzo de 2021²; por lo que en principio tenía hasta el 03 de julio de 2021 para ejercer el medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación que se radicó el 26 de marzo de 2021³, la cual se llevó a cabo el 06 de julio de la presente anualidad, la constancia se expidió en la misma fecha y como la demanda se radicó el 18 de agosto de 2021, la misma, se entiende presentada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)⁴; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁵.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Folios 34 y 35 Archivo 02 DemandaAnexos.pdf del expediente digital.

² Folio 19, Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

³ Folios 36 Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

⁴ Folio 41 Archivo 02DemandaAnexos.pdf del expediente digital.

⁵ Folio 52 Archivo 02DemandaAnexos.pdf del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **NERLEY OSORIO NAVARRO** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOR TERESA ADELE**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOR TERESA ADELE**, **AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a **ACCIÓN LEGAL SERVICIOS JURÍDICOS INTEGRALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.902.274-7, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ef39d06239a81bd4dfee8fbe4186449d84f3f9ae1ce87fc62a19dd338b2760**

Documento generado en 22/11/2021 06:36:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00385-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN ENRIQUE SUAREZ MONTOYA
juliannemot@hotmail.com
antonio0726@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co
comsectorial@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432.

Revisado el expediente, observa éste Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios como miembro activo de las fuerzas militares.

Al respecto, el Artículo 156 del CPACA, establece:

“Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”
(Resalta el Despacho).

En ese sentido, observa el Despacho de los hechos de la demanda que en el hecho número 4¹ el apoderado manifiesta que *“El día 09 de abril de 2021, cuando se encontraba en el grado de Teniente del arma de Infantería orgánico del Batallón de Infantería Aero Transportado N° 28 “Colombia”, le notificaron de la Resolución N° 0728 del 08 de abril de 2021, en donde se ordenaba su retiro del servicio...”*.

Y en el archivo 07 del expediente reposa certificación expedida por el Oficial Sección Atención al usuario Diper, en la que hace constar que el señor TE. SUAREZ MONTOYA JULIAN ENRIQUE, identificado con CC No. 1013663487, era orgánico del Batallón de Infantería Aerotransportado #28 Colombia para el 25 de marzo de 2021.

Que verificada la ubicación del Batallón de Infantería Aerotransportado #28 en la página del Ejército Nacional se encuentra que el mismo tiene sede en el Fuerte Militar de Tolemaida² jurisdicción del Departamento del Tolima.

Así las cosas, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el Fuerte Militar de Tolemaida ubicado en el Departamento del Tolima, por lo que su conocimiento corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué.

Establecido como se encuentra, que este despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia por el factor territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Ibagué Tolima para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de ese circuito judicial, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Folio 4 Archivo 02 Expediente digital

² <https://www.ejercito.mil.co/decima-tercera-brigada-bogota/>

³ Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a9bce2a49049d5ba6840b9b98d46a4042421537e3fa5e922ae570a6a1bbbac**

Documento generado en 22/11/2021 06:36:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>